



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

632

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 79 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

24 MAR 2026

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Las suscritas **Teresita Del Nino Jesús Ruiz Mendoza y María Teresa Méndez Velez** Diputadas ante la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I .de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 79 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

POR DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Lo anterior a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas más graves que enfrenta la sociedad mexicana, afectando la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas.

El Estado tiene la obligación de establecer mecanismos eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, así como garantizar la seguridad de las víctimas.

Baja California, por su condición geográfica y su intensa dinámica migratoria, cuenta con una importante presencia de población extranjera. En los casos en que personas extranjeras cometen delitos relacionados con violencia contra las mujeres, resulta necesario establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y las autoridades migratorias federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 33 que la facultad para expulsar a personas extranjeras corresponde al Ejecutivo Federal. No obstante, las autoridades locales pueden y deben colaborar con las autoridades federales cuando existan conductas que pudieran motivar la revisión de la situación migratoria de una persona extranjera.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer que cuando una persona extranjera sea sentenciada por delitos de violencia contra



las mujeres, el órgano jurisdiccional deberá dar vista obligatoria a la autoridad migratoria federal, a fin de que ésta determine lo conducente conforme a la legislación aplicable.

Las leyes penales funcionan como engranes: el delito, la sanción y las consecuencias administrativas que se activan después.

Si uno de esos engranes falta, el sistema pierde fuerza. En un estado fronterizo como Baja California, tiene sentido que la sentencia penal active automáticamente un aviso a la autoridad migratoria cuando el agresor sea extranjero. No expulsa directamente eso sigue siendo facultad federal pero pone a girar el engrane correcto.

Con esta reforma se fortalece la coordinación institucional y se refuerzan las medidas de protección para las víctimas.

PROYECTO DE DECRETO

Se adiciona el artículo 79 Bis al Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 79 BIS.- Cuando la persona sentenciada por la comisión de delitos relacionados con violencia familiar, violencia de género, abuso sexual, violación, feminicidio en grado de tentativa u otros delitos cometidos contra mujeres sea de nacionalidad extranjera, el órgano jurisdiccional que dicte la sentencia deberá:

I. Ordenar que se notifique de manera inmediata al Instituto Nacional de Migración sobre la sentencia condenatoria.



II. Remitir copia certificada de la resolución judicial y de los datos de identificación del sentenciado.

III. Informar sobre las medidas cautelares, penas impuestas y el estado de ejecución de la sentencia.

IV. Dar seguimiento a las solicitudes de información que realicen las autoridades migratorias federales en el ámbito de sus atribuciones.

La notificación a la autoridad migratoria tendrá como finalidad que ésta determine lo conducente respecto de la situación migratoria del sentenciado, conforme a la legislación federal aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Judicial del Estado deberá establecer los mecanismos administrativos necesarios para cumplir con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

**DADO EN LA SALA BENITO JUAREZ GARCIA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A LA
FECHA PRESENTACION.**



DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA.

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA
CALIFORNIA.**